



* 2 0 2 0 6 0 0 0 1 0 2 9 3 1 *

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20206000102931

Fecha: 17/03/2020 05:33:04 p.m.

Bogotá D.C.

Referencia: ENTIDADES. Naturaleza jurídica. Radicado: 2020-206-006327-2 del 14 de febrero de 2020

Reciba un cordial saludo,

En atención a la comunicación de la referencia, mediante la cual consulta lo siguiente acerca de la Corporación Red Nacional Académica de Tecnología Avanzada – RENATA:

- 1- ¿Qué calidad ostenta el director ejecutivo de la entidad?
- 2- ¿Qué tipo de vinculación tiene el director ejecutivo?
- 3- ¿Qué régimen laboral le es aplicable al director ejecutivo de conformidad con su tipo de vinculación?

Al respecto, me permito manifestarle lo siguiente:

La Corporación Red Nacional Académica de Tecnología Avanza – RENATA, según el artículo 1° de sus estatutos, se constituye como «una asociación civil de participación mixta y carácter privado, sin ánimo de lucro, con patrimonio propio, organizada bajo las leyes colombianas, dentro del marco de la Constitución Política y las normas de Ciencia y Tecnología en especial del Decreto 393 de 1991 y regida por ellas, y por las regulaciones previstas para las CORPORACIÓN es en el Código Civil y por estos Estatutos. La CORPORACIÓN podrá usar la sigla RENATA».

Así y dado el carácter de asociación civil de participación mixta de RENATA, el Decreto 393 de 1991, «Por el cual se dictan normas sobre asociación para actividades científicas y

tecnológicas, proyectos de investigación y creación de tecnologías», sobre las modalidades de asociación, consagra:

«**Artículo 1. MODALIDADES DE ASOCIACION.** Para adelantar actividades científicas y tecnológicas proyectos de investigación y creación de tecnologías, la Nación y sus entidades descentralizadas podrán asociarse con los particulares bajo dos modalidades.

1. Mediante la creación y organización de sociedades civiles y comerciales y personas jurídicas sin ánimo de lucro como corporaciones y fundaciones.
2. Mediante la celebración de convenios especiales de cooperación».

«**Artículo 5. REGIMEN LEGAL APLICABLE.** Las sociedades civiles y comerciales y las personas jurídicas sin ánimo de lucro como corporaciones y fundaciones, que se creen u organicen o en las cuales se participe con base en la autorización de que tratan los artículos precedentes, se regirán por las normas pertinentes del Derecho Privado».

A lo anterior, cabe tener en cuenta el análisis de constitucionalidad realizado por la Corte Constitucional al Decreto 393 de 1991, en sentencia C-506 de 1994, declara la exequibilidad de la expresión «y personas jurídicas sin ánimo de lucro como corporaciones y fundaciones», contenida en los artículos 1° y 3° de la citada disposición, mediante la cual se expone:

«Para la Corte es claro que no asiste razón al actor en la petición inicial, puesto que el régimen que permite la conformación de las fundaciones y asociaciones sin ánimo de lucro, con carácter mixto por la participación de aportes de la Nación y de sus entidades descentralizadas, en todo caso significa la posibilidad de utilizar formas válidas y legítimas de asociación y participación en la gestión de fines públicos o de la atención y de la prestación de verdaderos servicios públicos, y no comportan por sí mismas un simple traslado de recursos públicos a los particulares.

Al respecto, la doctrina y la jurisprudencia nacionales han desarrollado el tema de las características de la participación del Estado como asociado o fundador de las personas jurídicas sin ánimo de lucro y de las instituciones dotadas de personalidad jurídica que surgen de la mencionada participación. (...)

En este sentido es bastante claro que bajo el amparo de la Carta de 1886, no existió violación de la Constitución pues el decreto que se acusa parcialmente fue expedido dentro de los límites materiales impuestos por la mencionada ley 29 de 1990. (...)

La Corte Constitucional reitera el mencionado criterio para estos asuntos, pero advierte que de existir fundamento constitucional expreso, que es para el caso la actividad de fomento de la investigación y de la actividad científica y tecnológica de que se ocupan las disposiciones acusadas en esta oportunidad, como ocurre con el artículo 71 superior, y mediando así disposición concreta y específica sobre el objeto de la entidad y el régimen al cual estarán sometidas y el tipo de aporte, lo procedente es la declaratoria de constitucionalidad de la disposición que autorice la creación de las personas jurídicas, como procederá a hacerlo en este caso.

(...)

Se concluye que las disposiciones acusadas tienen su fundamento en los artículos 69 y 71 de la C.P. y encuentran por ello pleno respaldo en la Constitución de 1991, y así habrá de declararlo esta Corporación».

Dicha posición fue ratificada por la misma Corporación en sentencia C- 316 de 1995, en la que además se considera:

«Pues bien, la participación oficial mediante el aporte de recursos públicos en la creación de entidades sin ánimo de lucro, cuyo objeto o actividad principal sea la investigación, constituye sin lugar a dudas una forma

de estímulo o incentivo para mover la voluntad de los particulares hacia el desarrollo y promoción de la ciencia y la tecnología.

La investigación científica y el desarrollo tecnológico hacen parte de la cultura y se han convertido por voluntad del Constituyente en una responsabilidad del Estado de amplio espectro, hasta el punto que debe asumirlos como un presupuesto básico de la educación y particularmente de la formación universitaria (C.P. arts. 69 y 70), e igualmente como instrumento del desarrollo económico y social y, específicamente del apoyo a la producción de alimentos, que goza de su especial protección (art. 65). Tanto es así, que en los planes respectivos tienen que incluirse recursos de inversión para el fomento de las actividades científicas (C.P. art. 71).

Consecuente con lo expuesto, la Corte reitera lo que expresó en anterior oportunidad en el sentido de que la destinación de recursos públicos con la participación de los particulares en las actividades relativas al desarrollo y fomento de la ciencia y la tecnología, constituye una excepción a la norma del art. 355. (...)

Los referidos convenios de cooperación constituyen modalidades especiales de asociación, según calificación que hace tanto la ley de facultades (ley 29 de 1992, art. 11) como el decreto del cual hacen parte las normas acusadas, y **sometidos al régimen del derecho privado**, conforme a las siguientes reglas:

- Dichos convenios no dan lugar al nacimiento de una nueva persona jurídica.
- No generan solidaridad entre las personas que lo celebran.
- En el documento contentivo de los mismos, deben definirse claramente las obligaciones contractuales y particularmente las de orden laboral. Además, es necesario que se estipule: su objeto, término de duración, mecanismos de administración, sistemas de contabilización, causales de terminación y cesión.
- El manejo de los recursos aportados puede efectuarse mediante encargo fiduciario o cualquier otro sistema de administración.
- No requieren para su celebración y validez otros requisitos que los propios de la contratación entre particulares, pero deben publicarse en el diario oficial». (Destacado fuera del texto)

Bajo este contexto, la Ley 489 de 1998 en sus artículos 96 y 117 se ocupa del fomento a la investigación a través de la asociación del Estado con personas de derecho privado dando origen a personas jurídicas sin ánimo de lucro regidas por el derecho privado.

En este entendido, el artículo 96 de la Ley 489 de 1998, afirma:

«Artículo 96°.- Constitución de asociaciones y fundaciones para el cumplimiento de las actividades propias de las entidades públicas con participación de particulares. Las entidades estatales, cualquiera sea su naturaleza y orden administrativo podrán, con la observación de los principios señalados en el artículo 209 de la Constitución, asociarse con personas jurídicas particulares, mediante la celebración de convenios de asociación o la creación de personas jurídicas, para el desarrollo conjunto de actividades en relación con los cometidos y funciones que les asigna a aquéllas la ley.

Los convenios de asociación a que se refiere el presente artículo se celebrarán de conformidad con lo dispuesto en el artículo 355 de la Constitución Política, en ellos se determinará con precisión su objeto, término, obligaciones de las partes, aportes, coordinación y todos aquellos aspectos que se consideren pertinentes.

Cuando en virtud de lo dispuesto en el presente artículo, surjan personas jurídicas sin ánimo de lucro, éstas se sujetarán a las disposiciones previstas en el Código Civil para las asociaciones civiles de utilidad común.

En todo caso, en el correspondiente acto constitutivo que de origen a una persona jurídica se dispondrá sobre los siguientes aspectos:

- a. Los objetivos y actividades a cargo, con precisión de la conexidad con los objetivos, funciones y controles propios de las entidades públicas participantes;

- b. Los compromisos o aportes iniciales de las entidades asociadas y su naturaleza y forma de pago, con sujeción a las disposiciones presupuestales y fiscales, para el caso de las públicas;
- c. La participación de las entidades asociadas en el sostenimiento y funcionamiento de la entidad;
- d. La integración de los órganos de dirección y administración, en los cuales deben participar representantes de las entidades públicas y de los particulares;
- e. La duración de la asociación y las causales de disolución».

Conforme a lo anteriormente expuesto, la Corporación Red Nacional Académica de Tecnología Avanza – RENATA pertenece al sector descentralizado indirecto o de segundo grado de la Rama Ejecutiva del Poder Público del orden nacional; razón por la cual, le son aplicables las consideraciones sobre la naturaleza de las corporaciones de participación mixta, de carácter científico y técnico sin fines de lucro expuestas por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, a través de concepto número: 1348 del 5 de julio de 2001, cuando estudió la naturaleza de la Corporación Colombiana de Investigación Agropecuaria CORPOICA, entidad con naturaleza jurídica similar a RENATA y de la cual nos permitimos transcribir algunos de los apartes mencionados por la Alta Corporación, respecto al tema:

«Por no ser de creación legal las asociaciones y fundaciones de participación mixta se las considera bajo la denominación genérica de entidades descentralizadas indirectas o de segundo grado, y están sometidas al mismo régimen jurídico aplicable a las corporaciones y fundaciones privadas, esto es, a las prescripciones del Código Civil y demás normas complementarias. Las referidas corporaciones y fundaciones de participación mixta han sido reconocidas en nuestro derecho como entidades descentralizadas por servicios. Por lo tanto, son entes que poseen una vinculación con el Estado en cuanto participan en el cumplimiento de actividades que constituyen objeto de los cometidos propios de éste, hasta el punto de que aquél al asociarse a ellas les entrega a título de aporte o participación bienes o recursos públicos¹. (Destaca la Sala).

Por el contenido de las normas analizadas y la jurisprudencia citada, la Sala considera que **CORPOICA es una corporación de participación mixta, que se rige por las normas del derecho privado. La forma de su creación y la calidad de las personas que en ella intervinieron -públicas y particulares-, hacen de ella una entidad descentralizada indirecta por servicios.**

3. Régimen laboral y disciplinario

Como se desprende de las normas citadas, las personas jurídicas sin ánimo de lucro que se constituyen en virtud de la asociación entre entidades públicas y particulares, están sometidas al mismo régimen de las corporaciones sin ánimo de lucro de carácter privado, es decir, a las normas previstas para éstas en el Código Civil y demás disposiciones sobre la materia.

En consecuencia, las personas que prestan sus servicios en dichas entidades no tienen el carácter de servidores públicos y en sus relaciones laborales se rigen por las disposiciones del Código Sustantivo del Trabajo. (...)

SE RESPONDE:

1. y 2. CORPOICA es una corporación de participación mixta, con aportes del Estado superiores al 90% del capital social y constituye una de las llamadas entidades descentralizadas indirectas por servicios.

3 y 4. Las personas que laboran en CORPOICA no son servidores públicos y en sus relaciones laborales se rigen por el Código Sustantivo del Trabajo. No les es aplicable la ley 200 de 1995, Código Disciplinario, salvo el caso de los directivos, asesores, ejecutivos, o sus equivalentes en quienes se delegue la celebración de contratos en representación de la entidad, quienes sí responden disciplinariamente, al tenor de la ley 80 de

¹ Sentencia C- 230 del 25 de mayo de 1995.

1993, artículo 2º., numeral 2º., ordinal a), en concordancia con el artículo 51 del mismo estatuto». (Destacado fuera del texto)

En este orden de ideas, de acuerdo con el Consejo de Estado CORPOICA hacen parte de la Rama Ejecutiva del Poder Público del orden nacional como parte de los Institutos científicos y tecnológicos –Literal e), artículo 38 de la Ley 489 de 1998.

Por lo tanto, el personal que labora en la Corporación Red Nacional Académica de Tecnología Avanza – RENATA, no tienen la calidad de servidores públicos; sino que se rigen por las disposiciones del Código Sustantivo del Trabajo.

Por lo tanto, dando respuesta integral a los tres interrogantes propuestos en su consulta, el director ejecutivo de RENATA, al igual que su personal, tiene la calidad de empleado privado regido, en materia laboral, por las disposiciones previstas en el Código Sustantivo del Trabajo; salvo en lo pertinente a la responsabilidad disciplinaria en materia contractual, evento en el cual adquieren la calidad de servidores públicos, en virtud de lo dispuesto en el ordinal a), numeral 2, artículo 2º de la Ley 80 de 1993.

Así, a efectos de determinar el tipo de vinculación del director ejecutivo como las normas del régimen laboral que le es aplicable, se le sugiere respetuosamente dirija su comunicación al Ministerio de Trabajo, como entidad competente, para pronunciarse sobre los temas laborales de los trabajadores del sector privado.

Para mayor información relacionada con los temas de este Departamento Administrativo, le sugerimos ingresar a la página web www.funcionpublica.gov.co/eva en el link «Gestor Normativo» donde podrá consultar entre otros temas, los conceptos emitidos por esta Dirección Jurídica.

El anterior concepto se emite en los términos establecidos en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cordialmente,



ARMANDO LOPEZ CORTES
Director Jurídico

Proyectó: Angélica Guzmán Cañón
Revisó: José Fernando Ceballos Arroyave
Aprobó: Armando López Cortés

11602.8.4